

de las Haciendas Locales, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera.

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

Disposición transitoria primera. *Vigencia temporal de las disposiciones normativas de desarrollo de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.*

Hasta tanto no se publiquen las normas de desarrollo de esta ley y siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella, se mantendrán vigentes las disposiciones normativas dictadas en desarrollo de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. En particular, permanecerán vigentes durante este período transitorio el artículo 10.4 del Reglamento de Armas, así como el artículo 5 del Reglamento de Explosivos.

Disposición transitoria segunda.

Lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, será aplicable, igualmente, a los ejercicios iniciados y a las emisiones de participaciones preferentes y de deuda realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por cualquier entidad, sea o no residente en España, cuya actividad exclusiva sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de créditos o a sociedades cotizadas. Para dichas emisiones las obligaciones de información establecidas en el Real Decreto 1285/1991 se deben cumplir únicamente respecto de las entidades financieras que intermedien la emisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogadas la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, con excepción de su capítulo II, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1983, la disposición adicional cuarta de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final única. *Habilitación y entrada en vigor.*

1. El Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo y ejecución de esta ley en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

2. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la obligación de declarar el origen, destino y tenencia de fondos establecida en el apartado tres de la disposición adicional primera de esta ley sólo se aplicará a supuestos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición reglamentaria prevista en dicho apartado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 4 de julio de 2003.

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13472** *ORDEN HAC/1852/2003, de 4 de julio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de junio de 2003, por el que se procede a la revisión de la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal destinados en Ceuta y Melilla.*

Se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo por el que se procede a la revisión de la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las carreras judicial y fiscal destinados en Ceuta y Melilla, acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda, en su sesión de 27 de junio de 2003.

Madrid, 4 de julio de 2003.—P. D. (Orden de 3 de agosto de 2000), el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, Ricardo Martínez Rico.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se procede a la revisión de la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal destinados en Ceuta y Melilla**

### EXPOSICIÓN

La Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal («Boletín Oficial del Estado», de 27 de mayo) determina en su disposición adicional quinta que la revisión de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal dará lugar a la correspondiente actualización por el Gobierno de las cuantías que perciben los citados miembros de las carreras judicial y fiscal por circunstancias especiales asociadas al destino.

Por Resolución de 21 de febrero de 2003, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, se hizo público el Acuerdo del Consejo de Ministros de misma fecha por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se procedió a la revisión y modificación de las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal del sector público estatal en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las cuantías contenidas en los anexos de la Ley se reflejan en valores de 2002, concretamente las cuantías de los anexos II.3 y V.3 son coincidentes con las cuantías de la indemnización por residencia del año 2002 para estas ciudades. Se hace necesario, por lo tanto, la revisión del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino previsto en los referidos anexos II.3 y V.3 de la citada Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo en lo que respecta a los miembros de las carreras judicial y fiscal destinados en Ceuta y Melilla.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de Justicia, en su reunión del día 27 de junio de 2003 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se revisa la cuantía del complemento por circunstancias especiales asociadas al destino a percibir por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal destinados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, que queda fijado en 706,46 euros mensuales.

Segundo.—El presente Acuerdo tendrá efectos económicos de 1 de enero de 2003.